

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-105/2012

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** JESÚS GONZÁLEZ PERALES Y MARTÍN JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-105/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad número SM-JIN-7/2012.

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado por el partido político recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

**I. Jornada Electoral.** El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

**II. Cómputo Distrital.** En sesión iniciada el cuatro de julio del año en curso, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí realizó, entre otros, el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, levantándose el acta con los resultados respectiva, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y se expidió la constancia de mayoría y validez a los candidatos Oscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez, como propietario y suplente, respectivamente, quienes obtuvieron el triunfo en el proceso electivo en cuestión.

**III. Juicio de inconformidad.** Inconforme con el otorgamiento de la constancias de mayoría y validez referida, el Partido Acción Nacional interpuso demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital responsable, el cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. A dicho

medio de impugnación se le asignó la clave SM-JIN-7/2012.

**IV. Sentencia de juicio de inconformidad (acto impugnado).**

Mediante sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, la referida Sala Regional resolvió el juicio de inconformidad en cuestión, en los siguientes términos:

“[...]”

**QUINTO. Litis.** Se circunscribe a determinar, si atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acto reclamado por el inconforme fue emitido por la autoridad señalada como responsable, en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 03 distrito electoral uninominal del Estado de San Luis Potosí, ante la supuesta inelegibilidad de los candidatos electos sustentada por el actor.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El Partido Acción Nacional en síntesis hace valer como agravios lo siguiente:

a) El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la formula de candidatos integrada por Oscar Bautista Villegas, como propietario y José Luis Martínez Meléndez, como suplente, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el 03 Distrito Electoral uninominal en el Estado de San Luis Potosí, al no cumplir éstos con los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución y legislación aplicable, pues en la actualidad son diputados locales de la LIX Legislatura del Congreso de dicha entidad, sin que se hubiesen separado de su cargo.

b) Que los aludidos candidatos, al no haberse separado del cargo público del que eran titulares, violentaron la Constitución federal, el código de la materia y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, así como los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, igualdad y equidad en la contienda, dado que les otorgó una ventaja respecto a los demás contendientes, al influir en el resultado de la elección por continuar gozando de sus emolumentos y

prerrogativas derivadas del mismo, por lo que la candidata del partido político actor no compitió con las mismas “oportunidades”, circunstancia que implica un trato diferenciado en los sujetos que se ubican en el mismo supuesto legal, que supondría un acto desigual y discriminatorio.

Sentado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional procederá a estudiar estos motivos de agravio, según sea el caso, a analizarlos en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, en atención a que tal método de análisis no causa afectación jurídica alguna a la accionante, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 4/2000 de este tribunal, bajo el rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en la síntesis antes anotada, devienen en un inicio **infundados** por las consideraciones legales que se exponen a continuación.

En primer término, es preciso señalar que la Ley Suprema, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, sobre el tema que nos atañe, lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

[...]

***Artículo 34. (se transcribe)***

***Artículo 35. (se transcribe)***

***Artículo 36. (se transcribe)***

***Artículo 55. (se transcribe)***

***Artículo 59. (se transcribe)***

***Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***Artículo 7 (se transcribe)***

De la anterior transcripción se advierte una serie de requisitos positivos y negativos, que debe cumplir el ciudadano para poder ejercer válidamente su derecho político-electoral de voto pasivo, para ocupar un cargo de elección popular.

Los positivos representan el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia

originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible para ocupar un cargo de elección popular; por el contrario, los negativos son las condiciones preexistentes para el ejercicio de un cargo y se pueden eludir, mediante la renuncia, o bien, dimitiendo aquel impedimento que las origina [Nota al pie: Juicio de inconformidad número SM-JIN-2/2009].

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, bajo el rubro siguiente:

***“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”.***

Sentado lo anterior, por cuestión de orden y método esta autoridad procederá a estudiar los agravios expuestos en forma conjunta, ya que la intención toral del actor es la inelegibilidad de los candidatos electos, sobre la base de que debieron separarse del cargo de diputado local del Estado de San Luis Potosí que ostentan, a efecto de salvaguardar la constitucionalidad, legalidad, tratados internacionales y principios que rigen a la materia electoral.

En tal sentido, resolver respecto a la pretensión del promovente, supone establecer si los ciudadanos triunfadores de la elección que se impugna, son diputados locales en dicha entidad, si los mismos cuentan con un impedimento para competir por una posición en la Cámara de Diputados federal, y, en su caso, si éstos están obligados a separarse de su puesto, con alguna temporalidad previa.

En ese orden de ideas, tenemos que el veintinueve de marzo los ciudadanos Oscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez, mediante acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral fueron registrados por el Partido Revolucionario Institucional como candidatos, propietario y suplente, a diputados por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral uninominal en el Estado de San Luis Potosí, respectivamente.

Hecho que esta Sala Regional invoca como notorio en virtud de que ese tipo de normatividad de interés general, no necesita ser probada, pues basta que esté publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que este órgano colegiado dada su naturaleza esté obligado a tomarlo en cuenta, ante su publicidad. Lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 65/2000 [Nota al pie: Las jurisprudencias y tesis citadas pueden ser consultadas a través de la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>], bajo el rubro siguiente:

***“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”.***

Asimismo, de las copias certificadas expedidas por el Secretario de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de los cheques números 41136, 41151, 41181, 41255, 41254, 41369, 41371, 41633, 41639, 41647, 41827, 41887, 41888, 42065, 42092, 42145, 42321, 42390, 42391, 42459, 42460, 42496, 42530, 42595, 42730, 42782, 42783, 42784, 42934, 42981, 43142, 43158, 43159, 43336, 43353, 43390, 43534, 43593, 43594, 43601 de fechas once, doce, diecisiete y veintiséis de enero; trece y veintisiete de febrero, uno, trece, quince y veintinueve de marzo; dos, once, doce, trece, veinticinco y veintisiete de abril; nueve, once, veintiocho y veintinueve de mayo; doce, trece, veintisiete y veintinueve de junio, del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple “BANORTE”, a la orden del diputado Oscar Bautista Villegas, y anexos de los mismos, se advierte que el aludido funcionario recibió diversas prestaciones por el cargo de diputado que desempeña en dicha entidad.

De igual manera, de la copia simple de la lista de asistencia de la sesión ordinaria 108 de la LIX Legislatura de San Luis Potosí, de catorce de junio; y del diario de debates del segundo periodo ordinario, del tercer año de ejercicio, de la sesión solemne número 64 de quince de marzo, se acredita la participación de los referidos diputados en éstas.

En misma forma, del informe emitido por el Presidente de la Directiva del Congreso de la referida entidad, solicitado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de dieciséis de julio, se desprenden los hechos siguientes:

a) Que los diputados Oscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez, de la LIX Legislatura del Estado de San Luis Potosí, fueron electos bajo los principios de representación proporcional y mayoría relativa en el distrito electoral uninominal II de la entidad federativa en mención, respectivamente, para el periodo

constitucional dos mil nueve-dos mil doce, tomando protesta de su función el catorce de septiembre del primer año mencionado.

b) Que la última fecha de pago de los emolumentos y demás prerrogativas a que tienen derecho los anteriores diputados, correspondió a la primera quincena del mes de julio de este año, verificándose el pago el día trece pasado.

c) Que el diputado Oscar Bautista Villegas, solamente solicitó licencia por tiempo determinado del cargo que ejerce, del seis al veinte de febrero del año en curso, y el diputado José Luis Martínez Meléndez no ha pedido licencia alguna.

Para tal fin, el aludido Presidente acompañó la documentación siguiente:

1. Copias certificadas expedidas por el diputado suplente de la diputación permanente del Congreso en mención, del: **i)** acta de la junta preparatoria y sesión solemne de instalación de la LIX Legislatura, celebrada por la diputación permanente de la anterior legislatura constitucional del Estado de San Luis Potosí, en funciones de Comisión Instaladora, celebrada el catorce de septiembre de dos mil nueve; **ii)** acta de la sesión permanente de la aludida Legislatura, celebrada el dos de febrero, por la cual se concedió licencia al diputado Oscar Bautista Villegas; **iii)** el escrito de uno de febrero, signado por el referido diputado por el que solicita la misma; y **iv)** el proveído de dos siguiente, por el que se comunica al funcionario la autorización de la licencia y el listado denominado "*DIPUTACIÓN PERMANENTE No. 48*".

2. El ejemplar del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, año XCII, de trece de septiembre de dos mil nueve, edición extraordinaria, relativo a la integración definitiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado.

3. El oficio 1467/12, de dieciocho de julio, firmado por el Oficial Mayor del órgano legislativo estatal.

4. Las copias certificadas expedidas por el Primer Vocal en funciones de Secretario de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, del: **i)** recibo de liquidación del Congreso del Estado de San Luis Potosí, número 90108, a nombre de José Luis Martínez Meléndez, del periodo de pago de quince de julio; **ii)** cheques números 43781 y 43810, de fechas once y trece de julio, del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple "BANORTE", a la orden del diputado de mérito; **iii)** recibo de la Coordinación de Finanzas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de trece de julio, a nombre del aludido servidor público; y **iv)** dos recibos de liquidación, de la aludida Coordinación a nombre del antes

mencionado, del periodo del uno al treinta y uno de julio; estos tres últimos documentos sin la firma del interesado.

5. Las copias certificadas expedidas por el Primer Vocal en funciones de Secretario de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, del: **i)** Recibo de liquidación del Congreso del Estado de San Luis Potosí, número 90097, a nombre de Oscar Bautista Villegas, del periodo de pago de quince de julio; **ii)** cheques números 43747, 43778 y 43727, todos de fecha once de julio, del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple "BANORTE", a la orden del diputado en cuestión; **iii)** recibo de la Coordinación de Finanzas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de trece de julio, a nombre del aludido servidor público; y **iv)** dos recibos de liquidación de la aludida Coordinación a nombre del antes mencionado, del periodo del uno al treinta y uno de julio, también estos tres últimos proveídos sin la firma del interesado.

A todas las documentales públicas y privadas antes mencionadas, se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, inciso c), y 5; y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de copias certificadas expedidas por un funcionario facultado para ello, al no existir prueba en contrario respecto a los hechos que en ellos se contienen, además, que de la relación que dichos elementos demostrativos guardan entre sí, generan convicción en este órgano jurisdiccional de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

A partir del material probatorio en análisis, es dable concluir que Oscar bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez, son diputados de la LIX Legislatura de San Luis Potosí, que los mismos no se separaron de su encargo, manteniendo vigente el vínculo entre los candidatos y el puesto que ejercen, al continuar disfrutando de las prerrogativas inherentes al mismo.

Sirven como criterios orientadores las tesis de este tribunal identificadas con las claves XXIV/2004 y LVIII/2002, de rubros: "ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)", y "ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO", respectivamente.

Por otro lado, los artículos 55, fracciones IV a VII, y 59 de la Constitución, y 7, párrafo 1, incisos b) al f), del código sustantivo, establecen una serie de restricciones al derecho a ser votado, sin que en ellos se contemple el ser diputado de

una entidad federativa.

En efecto, de los aludidos preceptos se observa que la norma que establece los requisitos de elegibilidad en sentido negativo es limitativa y no enunciativa, es decir, su construcción es cerrada y no da lugar a la inclusión de supuestos diferentes a los expresamente establecidos, tal es el caso de:

- a) El personal del servicio activo en el Ejército Federal o de mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección.
- b) Los titulares de alguno de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía.
- c) Los Secretarios o Subsecretarios de Estado.
- d) Los titulares de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal.
- e) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- f) Los Magistrados y los Secretarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- g) Los Consejeros de los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo, el Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto.
- h) Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- i) Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal.
- j) Los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal.
- k) Los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal.
- l) Los ministros de algún culto religioso.
- m) Los senadores y diputados propietarios al Congreso de la Unión para el período inmediato.
- n) Los senadores y diputados suplentes, siempre que no hubieren estado en ejercicio y con el carácter de propietarios.

Lo anterior, se corrobora del proceso legislativo del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del proyecto de decreto que reforma de la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ocho de septiembre de dos mil cinco [Nota al pie: Consultable en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www2.scjn.gob.mx/AccesoInformacion>], en el cual si bien es cierto que el entonces legislador federal expresó que:

*[...]*

*VI. Ahora bien, el tema relativo a garantizar imparcialidad respecto de los servidores públicos que pretendan participar en una contienda electoral, así como de contribuir a que exista una mayor equidad en la misma, es una inquietud que han expresado, de manera reiterada, las diputadas y diputados al Honorable Congreso de la Unión e incluso de los Honorables Congresos de los Estados, misma que se hace patente con las diversas iniciativas presentadas en la materia:*

*1) La iniciativa con proyecto de decreto presentada por el diputado José Rodolfo Escudero Barrera del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la sesión de la Honorable Cámara de Diputados celebrada el 13 de febrero del año 2002, por la que pretende reformar los artículos 55, 82 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de que los concesionarios, socios, accionistas, administradores, directores, empleados, gerentes, miembros del Consejo de Administración, comisarios de personas morales concesionarias de una empresa que se dedique al uso, aprovechamiento o explotación de las telecomunicaciones y a la difusión de noticias, ideas e imágenes como vehículos de información y de expresión, renuncien a sus derechos o se separen de sus funciones noventa días antes del registro de sus candidaturas.*

*2) La iniciativa con proyecto de decreto, presentada en la sesión de la Honorable Cámara de Diputados, celebrada el 25 de marzo del año 2002, por la diputada Olga Patricia Chozas y Chozas, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, por la que se reforman los artículos 55 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 40 y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuya parte relativa al artículo 55 Constitucional, propone la inclusión de servidores públicos del Instituto Federal Electoral en el grupo de los servidores públicos, que deben separarse definitivamente del encargo si pretenden postularse como candidatos a diputados federales.*

3) *La iniciativa con proyecto de decreto, formulada por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, de cuya recepción se dio cuenta en la sesión de la Honorable Cámara de Diputados celebrada el 13 de noviembre del año 2003, por la que se reforma el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de que los servidores públicos que se encuentren desempeñando un cargo de elección popular pidan licencia, a su cargo, dentro de los plazos que señala la Ley para el registro de candidaturas de diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa.*

4) *La iniciativa con proyecto de decreto, presentada por el diputado Tomás Trueba Gracián, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en la sesión de la Honorable Cámara de Diputados celebrada en fecha 19 de octubre del año 2004, por la que se reforma el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con objeto de que los Secretarios Generales, miembros de las Mesas Directivas o integrantes de cualquier directiva o comité ejecutivo de cualquier Sindicato constituido en los términos de la legislación aplicable, para el caso de que se postulen como candidatos a diputados se separen de sus funciones 90 días antes de la elección.*

5) *La iniciativa con proyecto de decreto formulada por la diputada María Angélica Ramírez Luna, suscrita también por el diputado Felipe de Jesús Díaz González, ambos del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en la sesión de la Honorable Cámara de Diputados celebrada en fecha 19 de octubre de 2004, por la que se reforma el artículo 55 Constitucional, a efecto de que los rectores de universidades públicas o sus homólogos en instituciones educativas públicas, para el caso de que pretendan postularse como candidatos a diputados federales se separen del cargo seis meses antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

[...]"

[Subrayado añadido en el original]

También lo es que deliberadamente no incluyó la figura del diputado local.

Así, dicha limitación al derecho a ser votado no puede hacerse extensiva a cargos diferentes a los especificados, en atención a que, la interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse de manera que permita su mayor amplitud posible y, por tanto, las excepciones establecidas han de entenderse en forma restrictiva, no incluyendo cargos distintos, aunque puedan tener

similitud o sean equiparables, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a los supuestos que previene; es decir, no deben darse a las hipótesis restrictivas un alcance tal, que implique el uso de la analogía o la mayoría de razón, con el objeto de considerar como requisito negativo de elegibilidad un supuesto que no se encuentre contemplado enunciativamente por la norma prohibitiva.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 29/2002, así como orientadora la tesis XIII/2000, ambas de la Sala Superior de este tribunal, bajo los rubros siguientes:

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.**

**“INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE”.**

De igual forma, deviene ilustrativa la tesis I.4o.A.441 A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que textualmente establece:

**“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.** *El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio”.*

Por otra parte, esta Sala Regional estima que ante el diseño del Constituyente Permanente de los artículos 55, fracciones IV a VII, y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suponiendo sin conceder que se acogiera la pretensión del actor, tendría que interpretarse el primero de los dispositivos en el sentido de integrar como requisito negativo el cargo de elección popular de diputado estatal, sin existir vacío legal al respecto, pues se insiste no ha sido ésta la intención en la construcción del andamiaje jurídico constitucional.

Por lo anterior, al quedar demostrado plenamente que el ser diputado estatal, no encuadra en las hipótesis de inelegibilidad, previstas en las normas estudiadas, innecesario resulta en un plano sucesivo, demostrar la necesidad de la separación del cargo con base en alguna temporalidad, pues tal extremo

accesoriamente devendría exigible a aquellos funcionarios, que resultaran comprendidos en tales supuestos, lo que no acontece en la especie.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2009, SUP-REC-29/2009, SUP-REC-46/2009 y SUP-REC-47/2009.

Aunado a lo anterior, por otra parte, devienen **inoperantes** los motivos de disenso en estudio, pues el actor parte de la premisa falsa de considerar que lo sustentado por este órgano jurisdiccional, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-591/2012**, y que hace valer en términos similares como motivo de agravio, resulta aplicable al caso concreto.

En efecto, si bien es cierto que se determinó en dicho expediente que conforme a las directrices de equidad e igualdad, los diputados locales de San Luis Potosí debían quedar incluidos dentro de los sujetos a que pudiera referirse la fracción II, del artículo 118 de la Constitución local, misma que a la letra dice:

**“Artículo 118.-** *(se transcribe)*

También lo es, que se actualizó el supuesto normativo de que un diputado local contendió como candidato a miembro del Ayuntamiento, por lo que al tratarse de un precepto legal abierto —*funcionarios de nombramiento estatal*— y no concreto como acontece con los dispositivos federales, es que se resolvió en tal sentido.

En efecto, conviene resaltar que no se trata de una contradicción de criterios entre lo sustentado en su momento en el citado expediente y lo que ahora se resuelve, pues se insiste el diseño del Constituyente Permanente de los artículos 55, fracciones IV a VII, y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, párrafo 1, incisos b) al f), del código sustantivo, no permite como en el caso de la Constitución local de San Luis Potosí, darse a las hipótesis restrictivas un alcance tal, que implique considerar como requisitos negativos de elegibilidad supuestos que no se encuentren contemplados por la norma.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de agosto de mil novecientos noventa, en su artículo 7 establecía:

**"ARTÍCULO 7** *(se transcribe)*

Así, el legislador en aquel cuerpo normativo, estimó que era necesario limitar el acceso al cargo de diputado federal, a aquellos ciudadanos que se encontraban en el supuesto de estar desempeñando un cargo de diputado local, estableciendo como única posibilidad para su postulación el que se separara por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección.

Empero, tal requisito fue suprimido mediante decreto de reformas al código citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el cual en su artículo primero estableció:

*“ARTICULO PRIMERO.- ... SE DEROGAN LOS INCISOS G) Y H) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 7... DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.*

Tal circunstancia obedeció, según se dijo en la exposición de motivos de la iniciativa de dicho decreto de reformas, a lo siguiente:

*"Dentro del estudio y análisis de la presente iniciativa, los miembros de esta comisión hemos considerado la viabilidad de derogar los incisos g del artículo 7o. y f del artículo 347, de este código, con objeto de dar equidad al derecho de los representantes populares que, a propuesta de sus propios partidos políticos los designen candidatos para buscar otro puesto de elección popular, con lo cual se elimina el requisito de solicitar licencia para separarse de las funciones de diputado o de senador para contender al puesto de representante a la Asamblea del Distrito Federal, y de éstos para contender por un escaño del Congreso de la Unión".*

De manera que, el propio legislador, dentro de su esfera de atribuciones, en un primer momento estableció como condición el que los ciudadanos que ejercieran el cargo de diputado local o asambleísta en el Distrito Federal, tuvieran que separarse de su encargo para efecto de resultar elegibles a una diputación al Congreso de la Unión; sin embargo, posteriormente estimó que tal aspecto no resultaba necesario, ni redundaba en beneficio, de manera directa, del sistema electoral del país, por lo que, igualmente, en ejercicio de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, determinó suprimir tal requisito, al considerar que ello contribuía a dar equidad al derecho de los representantes populares que, a propuesta de sus propios partidos políticos, los designaren candidatos para buscar otro puesto de elección popular.

Lo expuesto, pone de relieve que lejos de admitirse la aplicación extensiva de la norma como lo pretende el partido recurrente, en

el caso concreto, el legislador claramente determinó suprimir la exigencia vinculada con los diputados locales, sin que hasta la legislación vigente se haya retomado tal requisito de elegibilidad.

Por tanto, el cargo que se atribuye al candidato a diputado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no es de los establecidos en la disposición constitucional federal, pues se trata del relativo a diputado local en el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, desde un punto de vista convencional, la Corte Interamericana en su sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, relativa al caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, establece en sus párrafos 149 y 162 a 166, que el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido, pues existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados; por tanto, la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos, permitiendo a los Estados miembros que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades, las que incluso pueden variar dentro de su misma sociedad en distintos momentos históricos.

Por lo anterior, si bien existe una obligación de este órgano jurisdiccional en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución federal, de aplicar no sólo las legislaciones federales o locales del Estado Mexicano, sino también los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por organismos internacionales de los cuales forma parte, a fin de verificar si entre las normas de derecho interno y las supranacionales existe compatibilidad; también lo es que existe un margen de libertad a los Estados miembros de determinar su sistema democrático y electoral, basado en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político, al ser las autoridades que los integran quienes se encuentran mejor situadas para pronunciarse sobre su contenido, aplicación o la necesidad de restringir un derecho.

En esa línea de pensamiento, el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución federal señala que el Congreso de la Unión tiene, entre otras facultades la de expedir todas las leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión, entre las cuales evidentemente entran las relativas a su conformación e integración, por lo que en todo caso corresponde al Constituyente federal decidir si incorpora o no como requisito negativo el cargo

de elección popular de diputados de una entidad federativa y, en su caso, el término prudente de separación, dentro del texto del artículo 55 de la Carta Magna, ya que la misma no puede ser creada por vía de control judicial de la constitucionalidad.

Por lo antes expuesto y toda vez que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, según se advierte de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos que obra en el expediente, deben de confirmarse los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 22, 56, párrafo 1, inciso a); y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No ha lugar a otorgar efectos jurídicos al escrito de desistimiento ratificado ante notario público, presentado por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de la fórmula electa, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

[...]"

Dicha sentencia fue notificada al partido político ahora recurrente, de manera personal, el primero de agosto del año en curso.

**Segundo. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia referida, el tres de agosto siguiente, el Partido Acción

Nacional interpuso demanda de recurso de reconsideración.

**Tercero. Trámite y remisión de expediente.** Realizados los trámites de ley, la Sala Regional responsable remitió a esta Sala Superior la demanda de mérito, en unión de las constancias necesarias para la resolución del medio de impugnación, mismas que fueron recibidas el cuatro de agosto del año en curso.

**Cuarto. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-105/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19, párrafo 1 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-6182/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**Quinto. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, compareció como tercero interesado Oscar Bautista Villegas.

**Sexto. Radicación y admisión.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente de mérito y admitir a trámite el medio de impugnación.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio de inconformidad.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto**

**Requisitos generales.** En el recurso de reconsideración al rubro indicado se satisfacen los requisitos generales de procedibilidad, al tenor siguiente.

**1. Formalidades.** El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente señala la denominación del partido político actor,

domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; narra los hechos en que se sustenta la impugnación y expresa conceptos de agravio para controvertir la sentencia impugnada, que pueden modificar el resultado de la elección; precisa su nombre y calidad de representante del partido político demandante, y asienta su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente, al partido político recurrente, el primero de agosto de dos mil doce; por ende, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cuatro del mismo mes y año. En tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el tres de agosto del año en que se actúa, es evidente que se satisface el requisito de oportunidad en estudio.

**3. Legitimación.** El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor es un partido político nacional.

**4. Personería.** Está acreditada la personería de Huitzimengari Herrera Romero, quien suscribe la demanda en representación del Partido Acción Nacional, de conformidad con las

constancias que obran en los autos del juicio de inconformidad SM-JIN-7/2012.

En efecto, a fojas cuatrocientos setenta y dos del expediente del indicado juicio, identificado como cuaderno accesorio uno del presente recurso de reconsideración, obra copia certificada del escrito de veinticinco de julio del año en curso, suscrito por Huitzimengari Herrera Romero, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, por medio del cual designa representantes de dicho instituto político, ante el Consejo Distrital 03 en la indicada entidad federativa.

En tal virtud, al estar acreditado que Huitzimengari Herrera Romero tiene la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, se satisface el supuesto establecido en el artículo 65, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la personería de quien suscribe la demanda en representación del partido político recurrente.

**Requisitos especiales.** En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**1. Sentencia definitiva de fondo.** El requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad SM-JIN-7/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por parte del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

**2. Presupuesto.** En este caso se actualiza el presupuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable no tomó en consideración los agravios que le fueron formulados, en torno a la inelegibilidad de los candidatos a quienes se otorgó la constancia de mayoría y validez, así como aquellos relativos a la inequidad en la contienda electoral, derivada de que los indicados candidatos son diputados locales en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y de haberlo hecho, se hubiera podido cambiar el resultado de la elección o esta se hubiese anulado.

**3. Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección.** Cabe destacar que este requisito se

debe entender como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político recurrente, en razón de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del recurso antes del momento procesal oportuno, lo cual sería contrario a los principios del debido proceso legal.

Por tanto, se tiene por satisfecho el citado requisito especial, porque el partido político recurrente expresa conceptos de agravio tendientes a anular la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 03 del Estado de San Luis Potosí, en razón de que los dos integrantes de la fórmula de candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría y validez son inelegibles, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo del asunto.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Comparecencia del tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración, compareció Oscar Bautista Villegas, ostentándose como tercero interesado en el procedimiento, calidad que se le reconoce, de conformidad con lo siguiente.

**a) Legitimación e interés.** A juicio de esta Sala Superior,

Oscar Bautista Villegas está legitimado para comparecer al procedimiento, como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El precepto en cuestión establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, además del actor y la autoridad responsable, el tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En la especie, tal como ha sido indicado con anterioridad, el Partido Acción Nacional impugnó, ante la Sala Regional responsable, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respecto de la elección de diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, llevado a cabo por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, bajo el concepto de que los dos candidatos integrantes de la fórmula ganadora son inelegibles. En dicho sentido, es de resaltar que la referida constancia fue entregada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y que está encabezada, precisamente, por Oscar Bautista Villegas, como candidato propietario.

Ahora bien, la pretensión última del partido político actor en el

presente recurso de reconsideración, es que se revoque la resolución reclamada, se declare inelegibles a los integrantes de la fórmula ganadora y se anule la elección en cuestión, lo cual evidentemente es contrario al interés del candidato que encabeza la fórmula que resultó triunfadora en la pasada contienda electoral, ya que se vería afectado su derecho político de ser votado.

Siendo así, es inconcuso que Oscar Bautista Villegas, en su calidad de candidato propietario electo, a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí, tiene un interés legítimo en la causa, que se sustenta en el hecho de haber resultado triunfador en la contienda electoral de mérito, de habersele declarado elegible y entregado la constancia de mayoría correspondiente, y de que en el presente medio de impugnación lo que se controvierte es su elegibilidad. Asimismo, es inconcuso que dicho interés es incompatible con la pretensión del partido político actor.

A juicio de esta Sala Superior, dicha situación es suficiente para reconocer al promovente el carácter de tercero interesado en el procedimiento, pues únicamente de dicha manera se le permite manifestar, en tanto parte en el proceso ante la autoridad jurisdiccional que dirime la controversia, lo que a su derecho convenga.

No reconocerlo así, implicaría negar el derecho de audiencia al candidato en cuestión, lo cual redundaría en una violación al

debido proceso legal, establecido como garantía en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de no reconocer el carácter de tercero interesado a los candidatos electos, en casos como el que nos ocupa, en los que se controvierte su inelegibilidad, se traduciría en privar a dichas personas de la oportunidad de participar en la tramitación del medio de impugnación en el que, en definitiva, se resolverá su situación jurídica respecto del proceso electoral en el cual participaron y resultaron triunfadores, con el evidente perjuicio a sus intereses.

Así, en casos como el que nos ocupa, es evidente que restringir la admisión al proceso, al actor y a la autoridad responsable, quienes junto con la autoridad judicial conforman la relación jurídico procesal, redundan en un evidente perjuicio a los intereses de terceros que, sin embargo, tienen un notorio y legítimo interés en la causa, que deriva de su situación jurídica respecto de la materia del litigio electoral, lo cual es contrario a la lógica jurídica y al marco normativo aplicable.

En efecto, es de resaltar que es criterio de esta Sala Superior, establecido en la jurisprudencia 11/97, que la oportunidad para analizar la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional. Siendo así, es indudable que restringir el acceso a la justicia

electoral, a los candidatos cuya elegibilidad se cuestiona, implica un perjuicio a los intereses de estos últimos, no obstante que es precisamente su posición jurídica la que está en litigio.

Lo anterior, es contrario a la lógica del sistema de impugnación previsto por la ley procesal electoral, pues si los candidatos están legitimados para interponer el juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso b) de la indicada ley, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decide no otorgarles la constancia de mayoría, es de admitir que deben tener legitimación para comparecer en el recurso de reconsideración que, en segunda instancia, tiene como materia litigiosa la misma cuestión.

Aunado a lo anterior, negar el carácter de tercero interesado a los candidatos en dicha situación, también generaría un perjuicio a la debida impartición de justicia, pues se impediría que el órgano juzgador cuente con los elementos necesarios para la debida tramitación y solución del conflicto jurídico en cuestión. En este sentido, es de resaltar que el tercero interesado, en tanto que se encuentra relacionado directamente con la materia litigiosa, está en posibilidad de llevar al expediente del procedimiento, diversos elementos que, de otra manera, posiblemente no serían del conocimiento del órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior le reconoce el carácter de tercero interesado a Oscar Bautista Villegas.

**b) Oportunidad.** El escrito del tercero interesado fue presentado, ante la Sala Regional responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del recurso de reconsideración. En efecto, de las constancias de autos, en particular de las razones de publicación y retiro de los estrados, se desprende que dicho plazo corrió de las quince horas con veinticinco minutos del tres de agosto del año en curso, a la misma hora del día cinco siguiente, y el escrito del tercero interesado se presentó, en esta última fecha, a las diez horas con cuarenta y un minutos, es decir, dentro del término que establece el artículo 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Requisitos del escrito.** En el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para oír notificaciones y personas autorizadas para tal efecto, la razón del interés jurídico en que se sostiene y su pretensión concreta.

**CUARTO. Cuestión previa.** Previo al examen de fondo de la controversia, es preciso destacar que dada la naturaleza del recurso de reconsideración, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en éste no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que hace imposible a este órgano jurisdicción electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas

establecidas en el Libro Segundo, Título Quinto, de la mencionada ley, y si bien es cierto que en tratándose de agravios se ha admitido que estos deben tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, también lo es que como requisito indispensable éstos deben contener con claridad la causa de pedir, debiéndose precisar la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Consecuentemente, aun cuando la expresión de agravios no debe cumplir con una forma sacramental, los que se hagan valer en el recurso de reconsideración sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Así, el actor debe expresar argumentos que demuestren que los utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica, o que los hechos no fueron debidamente probados, o bien, que las pruebas fueron indebidamente valoradas o cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución Federal o la ley, por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar

una disposición jurídica.

Al expresar cada agravio, el actor debe precisar qué parte de la resolución impugnada lo ocasiona, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales al acto o resolución impugnados, al que dejan sustancialmente intacto.

**QUINTO. Conceptos de agravio y estudio de fondo.** El Partido Acción Nacional esgrime, en síntesis, los siguientes conceptos de agravio.

**I.** Que la Sala Regional responsable no atendió los agravios que le fueron formulados, además de que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en tanto que en la misma únicamente se realizan aseveraciones vagas sin ningún sustento jurídico.

**II.** Que al expresar sus motivos de inconformidad ante la Sala Regional responsable, no se esgrimió como punto principal, el que los candidatos Oscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez no hubieren pedido licencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que la indicada Sala Regional no dirimió el fondo de la litis planteada, la cual está referida a que, si bien es cierto ni la Constitución Federal ni la legislación electoral establecen la obligatoriedad de pedir la referida

licencia, sí aluden a la equidad en la contienda y, en dicho sentido, establecen una serie de requisitos positivos y negativos para la elegibilidad de candidatos a cargos de elección popular. Por lo tanto, los ciudadanos Oscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez, al ser diputados locales y candidatos a diputados federales, al mismo tiempo, estaban en situación de ventaja respecto de los demás competidores, cuestión que no fue resuelta por la Sala Regional responsable.

**III.** Que le causa agravio lo argumentado por la Sala Regional responsable, respecto del artículo 55, fracción V de la Constitución Federal, pues en dicho numeral se menciona como impedimento para ser diputado federal, el ser titular de alguno de los organismos a los que la propia Carta Magna otorga autonomía, por lo que si el Congreso del Estado de San Luis Potosí es un organismo colegiado autónomo y con autodeterminación propia, al fungir Oscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez como diputados integrantes del mismo, se encuentran en el supuesto de impedimento en cuestión y, por ende, son inelegibles.

**IV.** Que ya se había presentado un asunto similar ante la propia Sala Regional responsable (identificado como SM-JIN-591/2012), que resultó procedente y en el cual se determinó que la inequidad en la contienda violaba diversos preceptos de la Constitución Federal, aún cuando en las leyes federales no se mencione la necesidad de solicitar licencia al cargo que ostenta el candidato de que se trate.

V. Finalmente, señala que habría que considerar la posibilidad de que los candidatos a quienes se otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección podrían fungir, entre el primero y el catorce de septiembre del año en curso, como diputados federales y locales al mismo tiempo, violándose la Constitución federal.

A juicio de esta Sala Superior, los indicados conceptos de agravio son **infundados** e **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

I. Respecto del **primero** de los motivos de inconformidad, el mismo resulta **inoperante**, por una parte, en tanto que si bien el partido político actor aduce que la Sala Regional responsable no atendió los agravios que le fueron planteados, no precisa cuáles fueron los conceptos de impugnación que, en su concepto, no fueron atendidos por la autoridad jurisdiccional responsable, por lo que su impugnación al respecto resulta genérica.

Por otra parte, el partido político actor aduce que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la Sala Regional responsable únicamente se concretó a realizar aseveraciones vagas sin ningún sustento jurídico y lógico, alegación que deviene **infundada**.

Al respecto, conviene tener presente que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es

una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación

significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

En suma, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del

acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Dicho lo anterior, es de resaltar que el partido político recurrente no realiza mayores argumentos para sustentar el agravio en cuestión, sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable estableció, en su considerando Quinto, la litis a resolver y, en el

considerando siguiente, procedió al análisis de los agravios planteados, invocando los fundamentos aplicables al caso concreto, vinculándolos, razonadamente, con el caso bajo análisis, por lo que es inconcuso que, contrariamente a lo que esgrime el partido político recurrente, la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.

**II.** En el **segundo** de los conceptos de agravio, el partido político recurrente argumenta que, al interponer el juicio de inconformidad SUP-JIN-7/2012, no esgrimió como aspecto principal, el que los candidatos Oscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez, no hubieren pedido licencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que la indicada Sala Regional, en realidad no dirimió el fondo de la litis que le fue planteada, la cual está referida a que, en la especie, al otorgarse la constancia de mayoría y validez a los indicados candidatos, por parte del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, vulneró el principio de equidad en la contienda, pues si bien es cierto ni la Constitución Federal ni la legislación electoral establecen la obligatoriedad de pedir la referida licencia, sí aluden al mencionado principio de equidad y, en dicho sentido, establecen una serie de requisitos positivos y negativos para la elegibilidad de candidatos a cargos de elección popular. Por lo tanto, los ciudadanos Oscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez, al ser diputados locales y candidatos a diputados federales, al mismo tiempo, estaban en situación de ventaja respecto de los demás competidores, cuestión que no fue resuelta por la Sala Regional responsable.

El referido concepto de agravio es **infundado**, porque se sustenta en la premisa equivocada de considerar que la Sala Regional responsable, centró el estudio de la litis en la necesidad de que los indicados candidatos hubieran pedido o no licencia al cargo que ostentaban como diputados del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sin ocuparse de la cuestión relativa a la inequidad en la contienda que fue invocada por el partido político actor, y que en concepto del mismo ocurrió porque Oscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez, fueron diputados locales y candidatos a diputados federales, al mismo tiempo.

Dicha premisa es errónea, porque desde la síntesis de agravios formulada por la Sala Regional responsable, se estableció que se analizaría si “los aludidos candidatos, al no haberse separado del cargo público del que eran titulares, violentaron la Constitución federal, el código de la materia y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, así como los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, igualdad **y equidad en la contienda, dado que les otorgó una ventaja respecto a los demás contendientes**, al influir en el resultado de la elección por continuar gozando de sus emolumentos y prerrogativas derivadas del mismo, **por lo que la candidata del partido político actor no compitió con las mismas “oportunidades”, circunstancia que implica un trato diferenciado en los sujetos que se ubican en el mismo supuesto legal, que supondría un acto desigual y discriminatorio”**.”

En congruencia con dicha línea de análisis, la Sala Regional responsable estableció, en primer término y de conformidad con las constancias que obraban en el expediente en cuestión, que los candidatos a quienes se otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección, sí eran diputados locales del Congreso del Estado de San Luis Potosí y habían fungido como tales, al mismo tiempo que fueron candidatos a diputados federales.

Sentado lo anterior, la Sala Regional responsable procedió a estudiar si dicha circunstancia implicaba, por sí misma, en términos de la normativa constitucional y legal aplicable, una inequidad en la contienda, que se viera reflejada como un impedimento para contender al cargo, y que ameritara para los candidatos en cuestión, la necesidad de separarse del mismo o pedir licencia.

El estudio normativo correspondiente, permitió a la Sala Regional responsable concluir que, a juicio del constituyente permanente y del legislador federal, la situación en que se encontraban Oscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez, al fungir como diputados del Congreso de San Luis Potosí y candidatos a diputados federales, no resultaba lesivo de la equidad en la contienda, por lo que no estaban obligados a separarse de su cargo para efecto de resultar elegibles, pues dicha situación no redundaba en beneficio, de manera directa, del sistema electoral del país.

Siendo así, a juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón al partido político actor cuando aduce que la Sala Regional

responsable, indebidamente, consideró como aspecto fundamental del medio de impugnación, el que los candidatos Oscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez no hubieren pedido licencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, omitiendo el estudio de la litis planteada.

Tal como ha sido explicado, la Sala Regional responsable sí analizó la cuestión atinente a una posible vulneración al principio de equidad en la contienda y, en términos de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables al caso, relativas a los impedimentos para contender al cargo de diputado federal, concluyó que, en la especie, el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, había actuado apegado a Derecho, pues el hecho de que Oscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez fueran diputados locales y candidatos a diputados federales al mismo tiempo, no los hacía inelegibles, pues dicha situación no generó una inequidad en la contienda electoral.

En consecuencia, contrariamente a lo que aduce el partido político recurrente, la Sala Regional responsable sí dirimió el fondo de la litis que le fue planteada, de ahí lo **infundado** del agravio.

**III.** Aduce el partido político actor, que le causa agravio lo argumentado por la Sala Regional responsable, respecto del artículo 55, fracción V de la Constitución Federal, pues en dicho numeral se menciona, como impedimento para ser diputado federal, el ser titular de alguno de los organismos a los que la

propia Carta Magna otorga autonomía, por lo que si el Congreso del Estado de San Luis Potosí es un organismo colegiado autónomo, y Oscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Meléndez son integrantes del mismo, se encuentran en el supuesto en cuestión y, por ende, son inelegibles.

El referido motivo de disenso es **infundado**, porque el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece, en su fracción V, como impedimento para ser contendere por un escaño de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el ser diputado local en alguno de los Congresos de las diversas entidades federativas, y cualquier interpretación que pretenda extender por analogía u algún otro criterio similar los impedimentos ahí establecidos, es incorrecta, porque resulta restrictiva del derecho fundamental a ser votado.

En efecto, la norma constitucional en cuestión establece lo siguiente:

“[...]”

**Artículo 55.** Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

**II.** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

**III.** Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la

elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

**IV.** No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

**V.** No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

**VI.** No ser Ministro de algún culto religioso, y

**VII.** No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

[...]"

Como se advierte, la fracción V del numeral en cuestión, en su primer párrafo, únicamente alude a no ser titular de alguno de

los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, es decir, aquellos órganos públicos autónomos del Estado Mexicano, establecidos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su propio texto.

Al respecto, es necesario señalar que cada uno de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como los correspondientes a cada una de las entidades federativas (como es el caso del Congreso del Estado de San Luis Potosí) no son órganos públicos constitucionalmente autónomos, porque por su misma naturaleza jurídico-política, estos últimos se conciben como independientes y distintos de aquellos tres poderes tradicionales.

Por lo tanto, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (de la Unión y de cada una de las entidades federativas) no están incluidos en el supuesto normativo de la fracción V del indicado artículo 55 constitucional, en cuanto señala que, para ser diputado, se requiere “no ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía”.

En consecuencia, no le asiste la razón al partido político actor, cuando aduce que es incorrecta la argumentación de la Sala Regional responsable, en la que refiere que, en la especie, no se actualizó, respecto de Oscar Bautista Villegas y José Luis Martínez Melendez, el impedimento establecido en la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, como lo fundamentó y motivó la Sala Regional responsable, los impedimentos establecidos en la norma referida, implican una restricción al derecho fundamental a ser votado y, en dicho sentido, son de aplicación restrictiva, sin que sea posible considerar incluidas situaciones distintas, como lo sería el ser diputado de Congreso local.

Por lo tanto, si el partido político actor sustenta su argumento en una interpretación de la fracción V del artículo 55 Constitucional, que tiene como finalidad aplicar las consecuencias de la norma jurídica a supuestos no contemplados en la misma, es inconcuso que no le asiste la razón, de ahí lo **infundado** del agravio que hace valer.

**IV.** En cuanto al concepto de agravio en el que se aduce que ya se había presentado un asunto similar ante la propia Sala Regional responsable (SM-JDC-591/2012), que resultó procedente y en el cual se determinó que la inequidad en la contienda violaba diversos preceptos de la Constitución Federal, aún cuando en las leyes federales no se mencione la necesidad de solicitar licencia al cargo que ostenta el candidato de que se trate, por lo que la autoridad jurisdiccional responsable debió resolver en igual sentido, el mismo es **inoperante**, en razón de que no se dirige a controvertir, de manera directa, las razones torales que sustentan la sentencia reclamada, sino que se limita a expresar una supuesta inconsistencia entre dicha resolución y una diversa emitida por la Sala Regional responsable.

En dicho sentido, es de resaltar, además, que en la propia ejecutoria impugnada, la Sala Regional responsable estableció que la litis planteada en el referido juicio SM-JIN-591/2012, se resolvió con fundamento en un diverso marco normativo, por lo que no era posible extrapolar las conclusiones que derivaron de dicho análisis, al caso concreto del juicio de inconformidad SM-JIN-7/2012, lo cual hace evidente que la impugnación que ahora realiza el partido político recurrente es inoperante, pues de manera alguna contradice lo argumentado por la Sala Regional responsable.

**V.** Es **inoperante** el argumento que se refiere a la posibilidad de que los candidatos a quienes se entregó la constancia de mayoría y validez respecto de la elección en comento, podrían fungir, entre el primero y el catorce de septiembre del año en curso, como diputados federales y locales, al mismo tiempo, violándose la Constitución Federal. Lo **inoperante** del concepto de agravio deriva de que el argumento resulta novedoso, en tanto que no fue esgrimido ante la autoridad jurisdiccional responsable, lo que imposibilita a esta Sala Superior para realizar pronunciamiento al respecto.

**VI.** Finalmente, son **inoperantes** los motivos de inconformidad que se señalan a continuación, porque constituyen una reiteración textual de lo que fue argumentado por el partido político recurrente, en su demanda primigenia de juicio de inconformidad, lo cual resulta improcedente en términos de lo establecido en la tesis XXVI/97, localizable en las páginas ochocientas treinta y cinco y ochocientas treinta y seis de la

Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, aprobada por esta Sala Superior con el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-**

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

A efecto de evidenciar la reiteración textual de los motivos de disenso de que se trata, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

<b>Demanda de juicio de inconformidad</b>	<b>Demanda de recurso de reconsideración</b>
...al otorgar la constancia de mayoría...viola...el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece "sic. En los	...al otorgar la constancia de mayoría ya que se viola el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece "sic. En los

<p>Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución <u>y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sean parte</u>, así como de las garantías para su protección cabe mencionar que de la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se hará conforma a la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favorecidos en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos aunado a que la "Convención Americana sobre los derechos humanos" contiene las siguientes previsiones "sic... artículo 1. Obligación de respetar los derechos, Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación algunos motivos de raza, color o sexo, idioma, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" ahora bien en este orden de ideas la responsable viola el principio de igualdad y equidad en la contienda ya que el artículo primero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a que hace caso omiso a la misma constitución en lo referente a que son obligatorios los tratados internacionales aunado a que en el artículo 23 de la "Convención Americana de los Derechos Humanos" menciona: "sic..Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución <u>y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sean parte</u>, así como de las garantías para su protección cabe mencionar que de la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se hará conforma a la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favorecidos en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos aunado a que la "Convención Americana sobre los derechos humanos" contiene las siguientes previsiones "sic... artículo 1. Obligación de respetar los derechos, Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación algunos motivos de raza, color o sexo, idioma, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" ahora bien en este orden de ideas la responsable viola el principio de igualdad y equidad en la contienda ya que el artículo primero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a que hace caso omiso a la misma constitución en lo referente a que son obligatorios los tratados internacionales aunado a que en el artículo 23 de la "Convención Americana de los Derechos Humanos" menciona: "sic..Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y</p>
--	--

<p>oportunidades b) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país por lo que al momento de que los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, compitieron en la elección sin haberse separado del cargo público ya que al mismo tiempo que fueron candidatos fueron y son diputados violaron tajantemente el principio de igualdad y equidad en la contienda conforme el cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezca a alguno de los participantes. Ya que si bien es cierto dentro de la constitución maneja un principio básico dentro de los comicios el de la "Equidad en la contienda" conforme el cual se garantizan que las condiciones materiales y jurídicas en la pugna electoral no favorezcan en mayor medida a alguno de los participantes, lo cual se acata cuando en la legislación cuando en la legislación establece que todos los que se ubiquen en un supuesto estén sujetos a la misma regulación.</p>	<p>oportunidades b) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país por lo que al momento de que los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, compitieron en la elección sin haberse separado del cargo público ya que al mismo tiempo que fueron candidatos fueron y son diputados violaron tajantemente el principio de igualdad y equidad en la contienda conforme el cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezca a alguno de los participantes. Ya que si bien es cierto dentro de la constitución maneja un principio básico dentro de los comicios el de la "Equidad en la contienda" conforme el cual se garantizan que las condiciones materiales y jurídicas en la pugna electoral no favorezcan en mayor medida a alguno de los participantes, lo cual se acata cuando en la legislación cuando en la legislación establece que todos los que se ubiquen en un supuesto estén sujetos a la misma regulación. Y así de la misma manera se viola el artículo 133 de la constitución federal en su último párrafo que nos habla de <i>"La validez federal de la constitución normativa y menciona que los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones locales o leyes en los estados"</i>.</p> <p>De la misma manera la sentencia impugnada viola el PACTO INTERNACIONAL DE LOS</p>
---	---

	<p>DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966, en lo referente al artículo 25 inciso c) que al texto dice: " sic... Todos los ciudadanos gozaran de estas garantías sin ninguna distinción sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades.... Y tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y como es de observarse la responsable al confirmar el acto viola la constitución en lo referente al artículo primero para posteriormente violar los tratados y convenciones enunciadas.</p> <p>La CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS hace la mención sobre las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas, es decir privilegiar la libertad sobre cualquier valor, de igual manera hace la mención que los gobiernos otorgan injustificadamente a los funcionarios públicos una protección que no disponen los demás integrantes de la sociedad, por lo que esta distinción invierte directamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, por lo que se puede advertir que la resolución impugnada claramente viola dicha convención aduciendo a que los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ tenían una posición privilegiada en relación con sus demás contendientes al ser ellos Diputados Locales del Estado de S.L.P.</p> <p>...</p>
--	---

<p>Por lo que la responsable al otorgar la constancia de mayoría y dictaminar que los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, son los ganadores en los comicios federales a la diputación a pesar de la ilegibilidad (idoneidad constitucional y legal); contravienen el principio de legalidad que debe imperar en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales establecido en el artículo 116 de la carta magna por lo que es evidente la transgresión al principio de constitucionalidad y legalidad que debe prevalecer en los actos y resoluciones electorales en consecuencia el acto impugnado efectivamente carece de certeza legalidad, imparcialidad objetividad, igualdad y viola por demás la responsable de manera clara las garantías y principios señalados, por lo que es claro que esta autoridad jurisdiccional, deberá declarar la nulidad de la elección de diputados y restituir al suscrito las garantías y prerrogativas transgredidas. Así mismo esta autoridad jurisdiccional deberá de aplicar "EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LA RESOLUCIÓN", que emita derivado de la interposición del presente medio de impugnación. De igual manera la responsable al momento de otorgar la constancia de mayoría a los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, viola el principio de equidad en la contienda existiendo violaciones sustanciales a los principios</p>	<p>4.- Me causa agravio por lo que la responsable al confirmar la constancia de mayoría y dictaminar que los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, son los ganadores en los comicios federales a la diputación a pesar de la ilegibilidad (idoneidad constitucional y legal); contravienen el principio de legalidad que debe imperar en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales establecido en el artículo 116 de la carta magna por lo que es evidente la transgresión al principio de constitucionalidad y legalidad que debe prevalecer en los actos y resoluciones electorales en consecuencia el acto impugnado efectivamente carece de certeza legalidad, imparcialidad objetividad, igualdad y viola por demás la responsable de manera clara las garantías y principios señalados, por lo que es claro que esta autoridad jurisdiccional, deberá declarar la nulidad de la elección de diputados y restituir al suscrito las garantías y prerrogativas transgredidas. Así mismo esta autoridad jurisdiccional deberá de aplicar "EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LA RESOLUCIÓN", que emita derivado de la interposición del presente medio de impugnación. De igual manera la responsable al momento de otorgar la constancia de mayoría a los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, viola el principio de equidad en la contienda existiendo violaciones sustanciales a los principios</p>
---	--

<p>rectores al caso concreto se viola la equidad en la contienda ya que es claro que los candidatos los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ tiene el carácter de servidores públicos además de que ejercen una participación directa en el proceso electoral en virtud de ser candidatos a la Diputación Federal y por ende dichas conductas se encuentran restringidas y prohibidas por la ley; ya que al desempeñar cargo o comisión como legisladores en el congreso local de San Luis Potosí, con lleva ventaja respecto de los demás contendientes , violándose el principio de equidad en la contienda en virtud de que dichos legisladores al no separarse del cargo que ejercen, influye de manera clara en el resultado de la elección; ya que siguen gozando de sus emolumentos y demás prerrogativas derivados del cargo que desempeñan y en consecuencia existen claras violaciones sustanciales a los principios establecidos en la constitución genera de la república (principio de equidad) por lo que hay que destacar que ello tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 134 de la constitución federal en el que se establezcan que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, tiene todo el tiempo la obligación de aplicar con la imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En ese tenor, podemos afirmar que la restricción en comento se</p>	<p>rectores al caso concreto se viola la equidad en la contienda ya que es claro que los candidatos los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ tiene el carácter de servidores públicos además de que ejercen una participación directa en el proceso electoral en virtud de ser candidatos a la Diputación Federal y por ende dichas conductas se encuentran restringidas y prohibidas por la ley; ya que al desempeñar cargo o comisión como legisladores en el congreso local de San Luis Potosí, con lleva ventaja respecto de los demás contendientes , violándose el principio de equidad en la contienda en virtud de que dichos legisladores al no separarse del cargo que ejercen, influye de manera clara en el resultado de la elección; ya que siguen gozando de sus emolumentos y demás prerrogativas derivados del cargo que desempeñan y en consecuencia existen claras violaciones sustanciales a los principios establecidos en la constitución general de la república (principio de equidad) por lo que hay que destacar que ello tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 134 de la constitución federal en el que se establezcan que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, tiene todo el tiempo la obligación de aplicar con la imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En ese tenor, podemos afirmar que la restricción en comento se</p>
--	---

<p>persigue un fin constitucionalmente valido, que es garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos bajo su más estricta responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos en ese tenor podemos afirmar que la restricción en comento persigue un fin constitucionalmente valido que es garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos, por tanto, la restricción busca que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezca en todo momento y sin excepción, apliquen con capacidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a fin de garantizar la equidad en la contienda electoral según se trate. Además no pasa inadvertido que también los recursos humanos y materiales de los que los legisladores también disponen y que igual provienen del erario pueden destinarse a propósitos electorales, al cazo concreto apoyar y dar ventaja la campaña de los propios candidatos a la diputación federal por el tercer distrito los C.C. OÓSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, habida cuenta que los legisladores también ejercen recursos públicos en el ejercicio de la actividades como suceden con los fondos que reciben que reciben para ciertas actividades de atención a la sociedad. De</p>	<p>persigue un fin constitucionalmente valido, que es garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos bajo su más estricta responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos en ese tenor podemos afirmar que la restricción en comento persigue un fin constitucionalmente valido que es garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos, por tanto, la restricción busca que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezca en todo momento y sin excepción, apliquen con capacidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a fin de garantizar la equidad en la contienda electoral según se trate. Además no pasa inadvertido que también los recursos humanos y materiales de los que los legisladores también disponen y que igual provienen del erario pueden destinarse a propósitos electorales, al caso concreto apoyar y dar ventaja la campaña de los propios candidatos a la diputación federal por el tercer distrito los C.C. OÓSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, habida cuenta que los legisladores también ejercen recursos públicos en el ejercicio de la actividades como suceden con los fondos que reciben que reciben para ciertas actividades de atención a la sociedad. De</p>
---	---

<p>igual forma la responsable olvida que la posición de un servidor público sin importar su pertenencia a determinado poder, también puede ser utilizada para influenciar o proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad.</p> <p>En esta medida, es violatorio "El principio de equidad en la contienda electoral" y del derecho de ser votado en condiciones generales de igualdad esto, derivado del inmediato efecto de que los legisladores nunca se separaron del cargo como diputado federal ya que hasta sigue gozando de la prerrogativas y emolumentos derivados del cargo que ocupan, y por ende los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, utilizan los recursos públicos financieros, materiales y humanos, así como su posición para colocarse en franca ventaja frente al resto de competidores, entre los que figuran ciudadanos ajenos al poder; situación que es contraria al artículo 134 de la constitución federal.</p> <p>Ahora bien la responsable al momento de otorgar la constancia de mayoría a los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, por la diputación del tercer distrito federal viola el</p>	<p>igual forma la responsable olvida que la posición de un servidor público sin importar su pertenencia a determinado poder, también puede ser utilizada para influenciar o proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad. Ya todo esto ha quedado debidamente acreditado dentro del expediente que comparezco aunado a que los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, siguieron percibiendo y gozando de los emolumentos que el congreso les otorgaba violando tajantemente la constitución federal. En esta medida, es violatorio "El principio de equidad en la contienda electoral" y del derecho de ser votado en condiciones generales de igualdad esto, derivado del inmediato efecto de que los legisladores nunca se separaron del cargo como diputado federal ya que hasta sigue gozando de la prerrogativas y emolumentos derivados del cargo que ocupan, y por ende los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, utilizan los recursos públicos financieros, materiales y humanos, así como su posición para colocarse en franca ventaja frente al resto de competidores, entre los que figuran ciudadanos ajenos al poder; situación que es contraria al artículo 134 de la constitución federal.</p> <p>5.-... confirmando la constancia de mayoría a los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, por la diputación del tercer distrito federal viola el</p>
--	---

<p>principio de la legalidad, equidad, objetividad en virtud de que además contraviene a lo dispuesto por el <u>ARTICULO 5 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO TERCERO</u> esto es lo que establece "<i>sic...En cuanto a los servidores públicos solo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y de los jurados así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirectamente...</i>", en consecuencia los referidos candidatos están obligados a concluir su cargo; así mismo en tal tesitura y orden de ideas se vulnera el principio de equidad en la contienda.</p> <p>En efecto, si bien por la regla general los requisitos de elegibilidad atienden en condiciones de idoneidad y equidad en una contienda entre sujetos dispares por naturaleza como lo son por ejemplo un ciudadano ajeno a la función pública frente a un empleado gubernamental de alta jerarquía, en tales casos, la legislación busca atenuar las ventajas que producen asimetría entre los principales, pretendiendo nivelar fuerzas en principio desequilibradas. En esa lógica, se suele exigir a los servidores públicos con facultades de mando, decisión, o ascendencia política que con antelación a la etapa de registro los procesos electorales renuncien a su posición de preeminencia por lo que los C.C. ÓSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ al seguir</p>	<p>principio de la legalidad, equidad, objetividad en virtud de que además contraviene a lo dispuesto por el <u>ARTICULO 5 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO TERCERO</u> esto es lo que establece "<i>sic...En cuanto a los servidores públicos solo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y de los jurados así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirectamente...</i>", en consecuencia los referidos candidatos están obligados a concluir su cargo; así mismo en tal tesitura y orden de ideas se vulnera el principio de equidad en la contienda...</p> <p>En efecto, si bien por la regla general los requisitos de elegibilidad atienden en condiciones de idoneidad y equidad en una contienda entre sujetos dispares por naturaleza como lo son por ejemplo un ciudadano ajeno a la función pública frente a un empleado gubernamental de alta jerarquía, en tales casos, la legislación busca atenuar las ventajas que producen asimetría entre los principales, pretendiendo nivelar fuerzas en principio desequilibradas. En esa lógica, se suele exigir a los servidores públicos con facultades de mando, decisión, o ascendencia política que con antelación a la etapa de registro los procesos electorales renuncien a su posición de preeminencia por lo que los C.C. ÓSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ al seguir</p>
---	---

<p>fungiendo como Diputados del Congreso Local del Estado de San Luis Potosí y no haberse separado del cargo y utilizar recursos públicos violan el principio de equidad y legalidad en la contienda por lo que la responsable al otorgar la constancia de mayoría siendo inelegibles los C.C. ÓSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, viola tajantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>En esa lógica de ideas , en materia política los artículos 41 base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de equidad en la contienda que como derivación de la igualdad, se encamina a que las condiciones materiales y jurídicas en un proceso electoral no favorezcan en mayor medida alguna de los participantes, lo cual se acata cuando la legislación establece que todos los que se ubiquen en un supuesto estén sujetos a la misma regulación.</p> <p>El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal que se encamina a la integración legítima de los poderes públicos pues junto con el derecho del voto constituye el conducto para que una persona pueda tener acceso al poder público integra además uno de los logros de los regímenes democráticos caracterizados por la exclusión de la arbitrariedad y la generación de condiciones a</p>	<p>fungiendo como Diputados del Congreso Local del Estado de San Luis Potosí y no haberse separado del cargo y utilizar recursos públicos violan el principio de equidad y legalidad en la contienda por lo que la responsable al otorgar la constancia de mayoría siendo inelegibles los C.C. ÓSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ, viola tajantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En esa lógica de ideas , en materia política los artículos 41 base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de equidad en la contienda que como derivación de la igualdad, se encamina a que las condiciones materiales y jurídicas en un proceso electoral no favorezcan en mayor medida alguna de los participantes, lo cual se acata cuando la legislación establece que todos los que se ubiquen en un supuesto estén sujetos a la misma regulación.</p> <p>El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal que se encamina a la integración legítima de los poderes públicos pues junto con el derecho del voto constituye el conducto para que una persona pueda tener acceso al poder público integra además uno de los logros de los regímenes democráticos caracterizados por la exclusión de la arbitrariedad y la generación de condiciones a</p>
---	--

<p>partir de las cuales las personas puedan elegir a sus representantes por lo que la igualdad y equidad constituyen principios valiosos para una sociedad democrática pues tiende a asegurar el equilibrio entre contendientes, garantizándoles potencialmente las mismas oportunidades de triunfo...</p> <p>El contender electoralmente con los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTINEZ MELENDEZ siendo diputados locales en el Congreso del Estado de San Luis Potosí sin separarse de su encargo colocarían a cualquier contendiente en una situación de desventaja por las razones siguientes:</p> <p>1. - Continuaría percibiendo sus emolumentos, circunstancia que significaría un desequilibrio económico respecto de otros servidores públicos que si están obligados a separarse de su encargo y en general respecto de cualquier otro ciudadano que al no estar ubicado en la posición de legislados local, carecería de una fuente fija de recurso económico publico equiparable a la dieta legislativa.</p> <p>2.- Tendría una proyección de mayor incidencia, pues al continuar perteneciendo al cuerpo legislativo, podrían aprovechar la imagen institucional del órgano, su relevancia e incidencia social, o la naturaleza de su función, elementos que de manera</p>	<p>partir de las cuales las personas puedan elegir a sus representantes por lo que la igualdad y equidad constituyen principios valiosos para una sociedad democrática pues tiende a asegurar el equilibrio entre contendientes, garantizándoles potencialmente las mismas oportunidades de triunfo.</p> <p>...</p> <p>7.- Me causa agravio la resolución impugnada en virtud de que confirmar el otorgamiento de dicha constancia estaría avalando la inequidad dentro de una contienda electoral y estaría dando ventaja a los C.C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MELENDEZ y colocarían a cualquier contendiente en una situación de ventaja por las razones siguientes:</p> <p>1. - Continuaría percibiendo sus emolumentos, circunstancia que significaría un desequilibrio económico respecto de otros servidores públicos que si están obligados a separarse de su encargo y en general respecto de cualquier otro ciudadano que al no estar ubicado en la posición de legislados local, carecería de una fuente fija de recurso económico publico equiparable a la dieta legislativa.</p> <p>2.- Tendría una proyección de mayor incidencia, pues al continuar perteneciendo al cuerpo legislativo, podrían aprovechar la imagen institucional del órgano, su relevancia e incidencia social, o la naturaleza de su función, elementos que de manera</p>
---	---

<p>permanente insertan dentro de los tópicos de deliberación pública de una sociedad, máxime en el cuerpo de legisladores se mantiene, ininterrumpidamente, sujeto a un intenso escrutinio público.</p> <p>3.- conservarían su influencia política y social, pues gozan de una ascendencia relevante dentro de su comunidad, la cual les concede una mayor capacidad de gestión frente a ciudadanos que dada su posición ajena al aparato gubernamental, les dificulta entablar con sencillez una relación directa con los principales representantes de los sectores de mayor influencia en la región.</p> <p>4.- Tendrían acceso a información privilegiada que no se encuentra al alcance inmediato de cualquier ciudadano, derivada de las funciones de fiscalización del órgano legislativo, así como de su vinculación con los otros poderes federales y locales, ayuntamientos, etc. Así mismo están enterados de las principales problemáticas sociales que están llamados a atender.</p> <p>5.- Serían inviolables por las opiniones que manifestaran en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvencidos no procesados por ello, en termino del artículo 41 de la constitución política del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>6.- Gozarían de fuero con lo cual cometer delitos, faltas u omisiones en el ejercicio de su función, no podrían ser</p>	<p>permanente insertan dentro de los tópicos de deliberación pública de una sociedad, máxime en el cuerpo de legisladores se mantiene, ininterrumpidamente, sujeto a un intenso escrutinio público.</p> <p>3.- conservarían su influencia política y social, pues gozan de una ascendencia relevante dentro de su comunidad, la cual les concede una mayor capacidad de gestión frente a ciudadanos que dada su posición ajena al aparato gubernamental, les dificulta entablar con sencillez una relación directa con los principales representantes de los sectores de mayor influencia en la región.</p> <p>4.- Tendrían acceso a información privilegiada que no se encuentra al alcance inmediato de cualquier ciudadano, derivada de las funciones de fiscalización del órgano legislativo, así como de su vinculación con los otros poderes federales y locales, ayuntamientos, etc. Así mismo están enterados de las principales problemáticas sociales que están llamados a atender.</p> <p>5.- Serían inviolables por las opiniones que manifestaran en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvencidos no procesados por ello, en termino del artículo 41 de la constitución política del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>6.- Gozarían de fuero con lo cual cometer delitos, faltas u omisiones en el ejercicio de su función, no podrían ser</p>
---	---

<p>detenidos, no se ejercitaría acción penal en su contra, ni serían privados de su libertad hasta que seguido el procedimiento constitucional se decidiera en su caso, su separación del cargo y consecuentemente, su sujeción a la acción de los tribunales competentes.</p> <p>7.- continuarían en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales que inciden de manera directa en la configuración social de su estado, pues están encargados de la producción normativa del régimen interno de su entidad y son responsables en buena medida de la definición de la agenda pública de San Luis Potosí.</p> <p>Consecuentemente el que un contendiente al cargo de Diputado Federal goce de los atributos de mando, poder autoridad e imperio, de manera continua hasta la jornada electoral, supondría una ventaja indebida que pudiera mermar considerablemente las posibilidades reales de acceso de poder público de cualquier ciudadano que no cuenta con los beneficio antes descritos, lo que impactaría en el derecho político-electoral de los participantes a ser votados en condiciones de igualdad. (sic)</p>	<p>detenidos, no se ejercitaría acción penal en su contra, ni serían privados de su libertad hasta que seguido el procedimiento constitucional se decidiera en su caso, su separación del cargo y consecuentemente, su sujeción a la acción de los tribunales competentes.</p> <p>7.- continuarían en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales que inciden de manera directa en la configuración social de su estado, pues están encargados de la producción normativa del régimen interno de su entidad y son responsables en buena medida de la definición de la agenda pública de San Luis Potosí.</p> <p>Consecuentemente el que un contendiente al cargo de Diputado Federal goce de los atributos de mando, poder autoridad e imperio, de manera continua hasta la jornada electoral, supondría una ventaja indebida que pudiera mermar considerablemente las posibilidades reales de acceso de poder público de cualquier ciudadano que no cuenta con los beneficio antes descritos, lo que impactaría en el derecho político-electoral de los participantes a ser votados en condiciones de igualdad. (sic)</p>
--	--

Es de advertir que si bien en la demanda del recurso de reconsideración se alude a una violación del numeral 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no se planteó ante la Sala Regional responsable, dicha

invocación se encuadra en el contexto del agravio relativo a la violación del derecho convencional, respecto de la falta de equidad en la contienda electoral, de ahí que deviene inoperante, en tanto argumento auxiliar de un agravio que es reiterativo, según se ha demostrado.

En razón de lo que ha sido expuesto, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, para resolver el juicio de inconformidad radicado en el expediente SM-JIN-7/2012.

**Notifíquese:** por **correo electrónico** al partido político actor y al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada anexa, a la Sala Regional responsable y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **correo electrónico**, al 03 Consejo Distrital de dicho Instituto, en el Estado de San Luis Potosí; y a la Secretaria General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y por

**estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a) y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-REC-105/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**